INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Evaluación Docente.
BOLETÍN N° 3.404-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, don Sergio Bitar, el Jefe del Departamento Jurídico de esa Cartera de Estado, don Rodrigo González, el Director del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, don Carlos Eugenio Beca y el asesor de la Dirección de Presupuestos, don José Espinoza.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros.

Cabe destacar que dicha Comisión ha hecho presente, en su informe, que la iniciativa legal fue discutida en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado, en su oportunidad, por la Sala del Senado.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todos los artículos del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro efectuó una breve presentación del proyecto.

Explicó que el proyecto es el complemento de lo que el Congreso Nacional aprobó en el mes de enero, en que se incorporó en el Estatuto Docente el sistema de evaluación de los profesionales de la educación y se vinculó con el pago de las remuneraciones. De esta manera por primera vez se vincula la calificación de “destacado” y de “competente” con un incremento potencial de las remuneraciones, una vez que se rinda un examen que es voluntario.

Agregó que este proyecto que viene planteado en cuatro artículos, siendo los más relevantes el primero y el tercero, desde el punto de vista de la organización del sistema de evaluación; y luego el segundo y cuarto, en cuanto a recursos. El primero, complementando la ley del Estatuto Docente, fija el papel que le corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas para coordinar técnicamente todo el sistema, se definen la Comisiones Comunales de Evaluación Docente y se establece que estarán a cargo de evaluadores pares.

Indicó que el artículo segundo prescribe que todos los planes de superación profesional, que los pagará el Estado, no confieren derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento.

El artículo tercero, señaló a continuación, establece las facultades que tendrá el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Y, finalmente, el artículo cuarto, expresó el señor Ministro, establece que mediante decreto supremo se determinará anualmente el monto de los recursos que se transferirá a cada Municipalidad con la finalidad de financiar los pagos que estas deban hacer a los evaluadores pares.

El señor Director del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, don Carlos Eugenio Beca, explicó que debía evaluarse el desempeño profesional del docente de aula, para ello se estableció criterios y estándares consensuados, esto significó crear un “Marco para la Buena Enseñanza”.

A continuación, indicó que se fijaron las siguientes herramientas de medición: El “portafolio”, que contempla una serie de evidencias sobre cómo desarrolla el profesor su función docente, el que es corregido por profesores capacitados que ignoran a quién pertenece el portafolio y que emiten un informe a su respecto. El “informe del director o jefe técnico” sobre el desempeño del docente. Una “autoevaluación” del propio docente sobre la base de una pauta preestablecida y la “entrevista” de un evaluador par.

Los evaluadores pares son designados por el CPEIP a partir de una nómina de candidatos que postulan para esta función,

entregando sus currículos. Son profesores de aula destacados, del mismo nivel y subsector del evaluado.

Los señores Senadores miembros de la Comisión, estuvieron contestes en la importancia del nuevo sistema de evaluación de los docentes, expresaron diversas aprensiones sobre los elementos que pueden significar un fracaso del modelo propuesto, sugirieron ideas acerca de la forma de efectuar la evaluación y compartieron la necesidad de realizar de modo permanente un monitoreo del sistema para que este se vaya mejorando.

El señor Ministro de Educación compartió los planteamientos efectuados y se comprometió a tomar todas las medidas necesarias para seguir en el camino de la calidad de la educación y en establecer las mejoras que impliquen la mejor educación que se pueda otorgar a los alumnos.

ARTÍCULO 1º

Modifica, mediante cuatro literales, el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

Letra a)

Agrega, en el artículo 70, nuevos incisos segundo, tercero y cuarto.

El primero, encomienda al Ministerio de Educación, por medio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la aplicación de los procesos de evaluación.

El segundo, prescribe que la evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios, instrumentos y niveles de aprendizaje de los alumnos. Además, contempla Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.

El tercero, entrega a evaluadores pares el proceso de evaluación, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales. Agrega que el reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.

Letra b)

Intercala, a continuación del actual inciso tercero del artículo 70, nuevos incisos séptimo, octavo y noveno.

El primero, regula los efectos que derivan de la calificación de un docente como de desempeño insatisfactorio, a saber, someterse a nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es también insatisfactorio, dejará la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula. Al año siguiente se someterá a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se mantuviera en esta tercera evaluación, dejará de pertenecer a la dotación docente.

El segundo, entrega a un reglamento establecer la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, su integración, el procedimiento a seguir, los plazos, aspectos técnicos del sistema de evaluación, los planes de superación profesional y las normas objetivas que permitan tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.

El tercero, añade que el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos que permitan impugnar la evaluación.

Letra c)

Sustituye la letra f) del artículo 72, para precisar que la alusión es al inciso séptimo del artículo 70.

Letra d)

Reemplaza, al final del inciso segundo del artículo 73, la frase “menor calificación” por “inferior evaluación”.

- El artículo 1º fue aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Ominami y Páez.

ARTÍCULO 2º

Declara que los planes de superación profesional no darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento docente.

- Este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Ominami y Páez, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3º

Agrega un inciso segundo al artículo 13 de la ley Nº 18.956, que encarga al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas coordinar los aspectos técnicos del procedimiento de evaluación del desempeño docente. Así, la asesoría técnica a los diversos actores del sistema, la revisión de los instrumentos de evaluación del desempeño y la acreditación y capacitación de los evaluadores pares.

- Fue aprobado por igual unanimidad a la señalada para el artículo anterior, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4º

En su inciso primero, entrega a un decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinar anualmente el monto de recursos que se transferirá a cada municipalidad para financiar los pagos a los evaluadores pares.

En el segundo, fija el monto a transferir en $24.480 por profesional de la educación evaluado.

En el tercero, dispone que la Ley de Presupuestos de cada año establecerá el número máximo de profesores a evaluar.

- La Comisión aprobó el artículo 4º en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Ominami y Páez.

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

Precisa que lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 1º, regirá a contar del 1º de enero de 2006.

- Fue aprobado, por igual unanimidad que la norma anterior, y en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO

Prescribe que durante el año 2004 se evaluarán como máximo catorce mil profesionales de la educación.

- La Comisión aprobó este artículo en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Ominami y Páez.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 5 de mayo de 2004, consigna, en relación con el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este proyecto de ley, que aquél se relaciona con las siguientes áreas: contratación de instituciones de educación superior; planes de superación profesional de los docentes, y pago a evaluadores pares.

Agrega que la contratación de instituciones de educación superior estará dirigida a la generación de un “portafolio” de evaluación en cada nivel, modalidad y disciplina de enseñanza; la selección y entrenamiento de los evaluadores; la corrección de los informes de evaluación de los directores y jefes de unidades técnico pedagógicas, y la capacitación de los distintos actores del proceso.

El gasto fiscal estimado para el año 2004 asciende a $1.422 millones, financiado con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Educación. En los años siguientes, la Ley de Presupuestos determinará los recursos que serán destinados al efecto.

Señala que aquellos docentes que, como resultado de la evaluación, sean ubicados en categorías de básico o insuficiente deberán incorporarse a planes de superación profesional, para el desarrollo de los cuales el Ministerio del ramo contribuirá con su presupuesto, estimándose que para el año en curso dicho gasto alcanzará a $75 millones, y el año 2005 a una suma aproximada de $311 millones.

Según lo establecido en el artículo 4º del proyecto de ley, se transferirán a las municipalidades los recursos para financiar el pago a los evaluadores pares. Indica que en 2003 fueron evaluados tres mil setecientos treinta y siete docentes, lo que involucra un gasto de $91 millones para 2004, y que en 2004 serán evaluados como máximo catorce mil docentes, lo que importa una transferencia de $343 millones a los municipios en 2005. Estos recursos serán consultados en el presupuesto del Ministerio de Educación de dicho año.

En resumen, el informe financiero destaca que el gasto fiscal estimado para 2004 asciende a $1.588 miles, que se desglosan en $1.422 millones en contratación de instituciones de educación superior; $75 millones en planes de superación profesional, y $91 millones en transferencias a las municipalidades para el pago de evaluadores pares.

Por último, el informe financiero expresa que, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 4º, la Ley de Presupuestos de cada año establecerá el número máximo de profesores a evaluar, lo que determinará el monto de mayor gasto fiscal anual.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

a) Agréganse en el artículo 70, a continuación de su inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.

La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios **e** instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.

La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.”.

b) Intercálanse, en el artículo 70, a continuación del actual inciso tercero que ha pasado a ser sexto, los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, deberán someterse a nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula. Dicho docente será sometido al año siguiente a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se mantuviera en la tercera evaluación anual consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.

Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los

municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.

Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.”.

c) Sustitúyese la letra f) del artículo 72 por la siguiente:

“f) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70”.

d) Sustitúyense, al final del inciso segundo del artículo 73, las palabras “menor calificación” por los vocablos “inferior evaluación”.

Artículo 2º.- Los planes de superación profesional a que se refiere el inciso séptimo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, modificado en la letra b) del artículo anterior, no darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento del artículo 49 de dicho decreto con fuerza de ley a los profesionales de la Educación que deban someterse a ellos.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 13 de la ley Nº 18.956:

“Le corresponderá, asimismo, coordinar los aspectos técnicos del procedimiento de evaluación del desempeño docente. En especial, la asesoría técnica a los diversos actores del sistema, la revisión continua de los instrumentos de evaluación del desempeño docente y la acreditación y capacitación de los evaluadores pares.”.

Artículo 4º.- Mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinará anualmente el monto de recursos que se transferirá a cada Municipalidad con la finalidad de financiar los pagos que estas deban hacer a los evaluadores pares a que se refiere el inciso cuarto del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

El monto que para estos efectos se transfiera a las Municipalidades será de $24.480 por profesional de la educación evaluado.

En la Ley de Presupuestos de cada año, se establecerá el número máximo de profesores a ser evaluado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- Lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 1º de esta ley, regirá a contar del 1º de enero del año 2006.

Artículo 2º.- Durante el año 2004 se evaluarán como máximo 14.000 profesionales de la educación.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 14 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores Carlos Ominami Pascual (Presidente Accidental), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EVALUACIÓN DOCENTE (BOLETÍN Nº 3.404-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1) Mejorar la calidad de la educación y, particularmente, optimizar los procesos de enseñanza y de aprendizaje que se localizan en las aulas.

2) Reconocer legislativamente que la elevación de la calidad se sustenta en la condición profesional de los docentes, en su desempeño profesional y en su relación con el conocimiento y con los alumnos.

II. ACUERDOS: Todos los artículos del proyecto fueron aprobados por unanimidad. (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general con el voto afirmativo de noventa y siete señores Diputados, ninguno en contra y una abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de junio de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los Numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.

b) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575.

d) La ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

e) El decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y la modifican.

f) La ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

g) La ley Nº 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

h) La ley Nº 19.933, que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica.

Valparaíso, 19 de julio de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

- - -